

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 699.

Circular.

Atendida la respetabilidad del ministerio que representan, he de merecer de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en cuanto sea compatible con el buen orden y la administración de justicia sean tratados con toda consideración y esmeradas formas, los representantes de la Iglesia, que en cumplimiento de sus sagrados deberes tengan necesidad del auxilio gubernativo, para el mejor y mas libre ejercicio de sus funciones, y armónicamente conllevándose, puedan mutuamente facilitarse los datos necesarios para el alistamiento de los mozos, para cuyo servicio es preciso el concurso de todos.

Tarragona 13 de Abril de 1873.—  
El Gobernador interino, Pablo Nuñez.

Núm. 700.

Sección 3.<sup>a</sup>—Orden público.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, en comunicación fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual, me dice:—«Excelentísimo Sr.: Con esta fecha se dirige por el Ministerio de la Gobernación una circular á los Gobernadores civiles de la que se dará á V. E. conocimiento dictando reglas para la persecución y castigo con todo rigor, de aquellos autores, cómplices y encubridores de la rebelión carlista, que hasta hoy, á pesar de ser los más culpables, han gozado con escándalo de la opinión pública y mofa de las leyes, una ya tan intolerable impunidad, que les permite dirigir á mansalva la bárbara guerra civil, afrenta de la patria ante el mundo civilizado.—Encontrándose ese Distrito en estado de guerra, á la

autoridad de V. E. corresponde, según las disposiciones vigentes, vencer por la fuerza de las armas y castigar con el rigor de la ley la insurrección carlista, á cuyo efecto el Gobierno de la República espera desplegará V. E. todo su celo y energía con arreglo á las instrucciones siguientes:—Primera. Someterá V. E. inmediatamente á los Consejos de Guerra, encargándoles la mayor rapidez en los procedimientos, los presuntos delincuentes como coautores, cómplices ó encubridores que la autoridad civil entregue á la jurisdicción militar.—Segunda. Con arreglo á los artículos 348 y 349 núm. 5.<sup>o</sup> de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á la autoridad militar, entender en los delitos de rebelión de carácter militar y como es tal el que reviste la insurrección carlista á tenor de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 17 de Enero último, á las autoridades militares y á los Consejos de Guerra incumbe disponer la detención y prisión de los que puedan considerarse coautores, cómplices ó encubridores de aquella; siendo por consiguiente la jurisdicción militar la única competente, los Consejos de Guerra dictarán el mandamiento de prisión exigido por los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Constitución.—Tercera. Deben considerarse: como *autores* del delito de rebelión según el art. 13 del Código penal no solo los que toman parte directa en la ejecución del hecho, si no también los que fuerzan ó inducen directamente á otros, á ejecutarlo; y los que cooperan á ese fin por un acto sin el cual no se hubiera aquella efectuado: como *cómplices*, según el artículo 75, los que sin estar comprendidos en el caso anterior cooperan á la rebelión por actos anteriores ó simultáneos; y como *encubridores* los que sin haber tenido participación en aquellos intervienen con posterioridad en la misma, de alguno de los modos expresados en el art. 16 del referido Código. Todas las autoridades militares

y muy particularmente los Jefes de las columnas, detendrán, pues, y pondrán inmediatamente á disposición de los Consejos de Guerra, á cuantas personas estimen comprendidas en cualquiera de los tres casos citados.—Cuarta. Los detenidos ó presos por alguno de los expresados motivos, deberán considerarse como prisioneros y en tal concepto podrán ser trasladados á cualquier punto dentro ó fuera de la Península, si la seguridad, la higiene ú otras razones así lo aconsejen, debiendo V. E. adoptar cuantas medidas le sugieran su celo é inteligencia para la pronta pacificación de esas provincias y el inmediato y severo castigo de esa insurrección.—Lo que de orden del Gobierno de la República digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Comandantes y militares y Jefes de columnas para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos expresados en la preinserta comunicación.

Tarragona 12 de Abril de 1873.—  
El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 701.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en comunicación fecha 3 del que cursa, me dice lo siguiente:

«Es indispensable y urgentísimo que poniéndose V. S. de acuerdo con el Presidente y Fiscal de esa Audiencia y con el Capitan general del distrito, á quienes se comunican las órdenes oportunas por los respectivos Ministerios, se proceda á obrar enérgicamente sobre las siguientes instrucciones, cuyo resultado, sin salirse en nada de la Constitución ni de las leyes, debe ser el mismo y tan rápido como el que pudiera obtenerse con las medidas

extraordinarias.—En su virtud procederá V. S. á poner en práctica las siguientes instrucciones:—Primera. Ordenará V. S. inmediatamente la detención de todos los que considere cómplices de los rebeldes en armas, y conforme al art. 3.<sup>o</sup> de la Constitución, serán pasados á los Tribunales en término de veinticuatro horas. Si para llevar á cabo las detenciones, necesitase V. S. penetrar en algún domicilio, los Jueces le darán la autorización exigida por el artículo de la Constitución.—Segunda. Los Tribunales ordinarios elevarán conforme al art. 3.<sup>o</sup> la detención á prisión, para cuyo auto basta según la práctica constante cualquier indicio, con tanta mas razón aquí, cuanto que la jurisdicción ordinaria no debe ni puede fallar en estas causas. Y debiendo considerarse, al tenor de la circular de 17 de Enero estos procesados como coautores, cómplices ó encubridores de una rebelión militar se entregarán en el acto á los Consejos de guerra.—Tercera. La autoridad militar hará que los Consejos de guerra sustancien estas causas con toda la rapidez posible, y puesto que los cómplices se deben equiparar con los prisioneros, puede y debe acordarse, si motivos de seguridad ó higiene lo aconsejaren, que sean trasladados á Canarias ó Cuba, como respecto de los ya presos se ha ordenado. De esta suerte, sin adoptar medidas extraordinarias, podrán en breves días quedar sujetos á los Consejos de guerra la mayor parte de los partícipes y cómplices de la rebelión carlista que están en las poblaciones.—Por último, comunicará V. S. estas disposiciones á todos los Alcaldes de la provincia, cuidando de que se cumplan con rapidez y energía, dándome cuenta inmediatamente por telégrafo si por parte de alguna autoridad se opusiere resistencia ú obstáculo alguno, lo que no es de temer.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para

que llegando á conocimiento de las autoridades de la misma, procuren su mas exacto y puntual cumplimiento.

Tarragona 15 de Abril de 1873.—  
Luis María Lasala.

Núm. 702.

*Seccion de Fomento.—Personal.*

Hallándose vacantes cinco plazas de peones camineros, encargados de la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado de esta provincia, dotada cada una con el haber diario de una peseta y setenta y cinco céntimos; he acordado publicarlo por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los que aspiren á obtenerlas, presenten las solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos con que justifiquen reunir las condiciones que exige el art. 3.º, cap. 1.º del Reglamento de 19 de Enero de 1867, cuyo contesto es el siguiente:

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ser labrador, ú ejercer otro oficio análogo al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta por certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó de los Alcaldes de los pueblos en donde residan.»

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Tarragona 15 de Abril de 1873.—  
Luis María Lasala.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose cometido algunas erratas importantes en la *Circular* de este Ministerio á los Fiscales de las Audiencias, inserta en la *Gaceta* de ayer, se reproduce á continuacion.

#### CIRCULAR.

Ha llamado poderosamente la atencion del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada día un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los ménos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero *induciendo indirectamente á ella*, y la fomentan despues *cooperando*

á su mantenimiento y desarrollo, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido, estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organizacion que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitaban á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus Jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos: con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre: con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber de los poderes públicos, se compadece, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa álevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está ménos á robustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la mas amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al título 1.º de la Constitucion se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legitimos y sagrados derechos con actos penados en el Código?..... Claros son los artículos que determinan quiénes son *autores, cómplices y encubridores* de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los Fiscales, prescritas por las leyes del poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inaccion del Ministerio público la circular dictada por este centro en 17 de Enero último, por que, aun dada la competencia de la jurisdiccion militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavía al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdiccion ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el orden social alcance la severa sancion de las leyes que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto mas debia pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que

es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vínculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representacion al poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinion, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos y sus representantes todos á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbacion á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla, que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal como tenaz insurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podria tolerar que contribuyesen á la inejecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere piden más que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con prontitud y energía á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incesantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan. En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes segun el Código alcanza la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdiccion ordinaria de este territorio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.—Salmeron.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 13 de Abril.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta documentada de V. E., número 904, de

10 de Octubre último, con la cual eleva una consulta de la Inspeccion general de Obras públicas, solicitando principalmente se aclare si los Ingenieros de Caminos que sirven en Ultramar están en aptitud de regresar á la Península cuando lleven seis años de permanencia en esa provincia; el Gobierno de la República, oida la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Ingenieros que durante seis años presten sus servicios en las provincias de Ultramar tendrán derecho á regresar á la Península, solicitándolo con la anticipacion de dos meses los que sirvan en Cuba y Puerto-Rico, y con la de cuatro los de Filipinas.

2.º Los Ingenieros que mientras se hallen sirviendo en Ultramar obtengan algun ascenso reglamentario en la Península y su correspondiente en aquellas provincias, deberán disfrutarlo tres años ántes de su regreso para conservarlo, sin perjuicio del derecho del Gobierno á hacerlos regresar si á causa de dicho ascenso no hubiera vacante de su nueva categoría en la plantilla aprobada para la provincia de Ultramar en que estén prestando sus servicios.

3.º Cuando los Ingenieros despues de trascurrido el tiempo de su empeño en Ultramar, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno acceder ó no á su solicitud, segun lo aconsejen las exigencias del servicio.

4.º Para computar el tiempo que los Ingenieros hayan permanecido en Ultramar, no se descontará el que hayan pasado en uso de licencia por enfermos; pero sí deberá descontarse el trascurrido con licencias para ocuparse de asuntos propios, ó bien que sean obtenidas ántes de un año de permanencia en aquellas provincias, computando siempre ese tiempo desde el dia en que, con arreglo á los artículos 73 y 74 del Reglamento de 6 de Junio de 1866, dejen los Ingenieros de percibir su sueldo ó medio sueldo, segun los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Y 5.º Que cuanto queda dicho respecto á los Ingenieros de Caminos se aplique también á los Ayudantes de Obras públicas que sirvan en Ultramar.

De orden del Gobierno de la República lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Abril de 1873.—Sorní.—Sr. Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de derogar la Real orden de 15 de Enero de 1867, por la que se declaró que los Notarios no podian presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente de la mesa, y

considerando lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º de la ley del Notariado, según el cual ningún Notario, requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial, puede negar sin justa causa la intervencion de su oficio; y lo prevenido en el art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, que dispone que los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma, y que no hay en la ley electoral vigente disposicion alguna que pueda considerarse como limitativa de esta facultad, el Gobierno de la República ha acordado:

1.º Que el deber de los Notarios de dar fé de los actos que se refieran á la eleccion es tan ineludible en este como en cualquiera otro caso.

2.º Que el Notario, ántes de dar fé de cualquiera incidencia ocurrida durante las elecciones ú otro acto público presidido por Autoridad competente, solamente está obligado á ponerlo en conocimiento de esta, la cual no podrá oponerse á que aquel, despues de cumplido dicho requisito, ejerza las funciones propias de su ministerio.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1873.—Salmeron.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Tomás García Fernandez, Profesor de Medicina y Cirugía, contra un acuerdo de esa Comision provincial en que dejó en libertad al Ayuntamiento de Medina de Pomar para nombrar Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 6 de Febrero último ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás García Fernandez, Profesor de Medicina y Cirugía contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos.

De antecedentes resulta que hallándose vacante la plaza de Médico titular de Medina de Pomar, se anunció en los periódicos oficiales en Octubre de 1871, y presentadas al Alcalde varias solicitudes de aspirantes á ella, se elevaron á la Junta provincial de Sanidad, que despues de reclamar los documentos justificativos de méritos y servicios, formó, en conformidad á lo dispuesto por el art. 28 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, terna en que figuraba el recurrente en primer lugar.

Pasado el expediente á la Comision provincial, acordó la misma en 23 de Marzo del año último que se remitiese al Ayuntamiento de Medina de Pomar la parte necesaria para que verificase

el nombramiento de Médico entre todos los aspirantes; pues creyendo derogado el reglamento de partidos médicos, consideró que no habia necesidad de que para la eleccion hubiera de sujetarse la Municipalidad á sus prescripciones. Consecuencia de este acuerdo fué que el Ayuntamiento eligiera para ocupar la vacante á un individuo no comprendido en la terna, y según manifiesta el recurrente ni aun entre los aspirantes.

No es necesario extenderse en consideraciones para probar la ilegalidad del acuerdo apelado, puesto que la suposicion en que se fundó de que el reglamento de partidos médicos estaba derogado se halla en abierta contradiccion con lo declarado por diferentes Reales órdenes, de conformidad con el parecer de la Seccion, que lo declaran en vigor, sin que á ello, se oponga el art. 73 de la ley municipal, que en su párrafo 2.º preceptúa que los funcionarios destinados á servicios profesionales que sean pagados de los fondos municipales han de tener la capacidad y condiciones que determinen las leyes relativas á aquellos.

Por lo mismo, y encontrando procedente el recurso de alzada que motiva el presente informe;

Opina la Seccion que, dejando sin efecto el acuerdo apelado y el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, debe ordenarse al mismo que proceda de nuevo á verificarlo, eligiendo á uno de los individuos que componen la terna formada ya por la Junta provincial de Sanidad, que al efecto le remitirá la Comision provincial.»

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 703.

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Seccion de Propiedades.*

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su órden circular de 5 del corriente, dice:

«Al remitir á V. S., para que obre sus efectos en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de su digno cargo las adjuntas reglas dictadas por esta Direccion para terminar en el plazo mas breve posible el despacho de los

asuntos pendientes de resolucion, lleva la misma el doble objeto de que V. S. se penetre de cuáles son sus propósitos para conseguirlo, así como que comprenda lo que á esas oficinas toca hacer en este punto para secundar las disposiciones de este Centro general. Muchos son los asuntos que tanto en esta oficina central como en las de provincia existen sin resolver; pero muchos entre ellos abandonados por los reclamantes, bien porque desisten de sus solicitudes, bien por que las consideren de dudoso éxito. Los documentos de que constan esos expedientes deben desaparecer de las oficinas donde estorban y embarazan, pasando á los archivos. Con este objeto, entre otros, se han dictado las reglas 2.ª y 3.ª. La Direccion fijará en cada caso el plazo para que los interesados presenten justificaciones, atemperándose á los marcados en las disposiciones legales, ó teniendo en cuenta la dificultad mayor ó menor de obtener la documentacion que se exija. Pasado ese plazo V. S. cuidará de devolver los expedientes tal como se encontraren, y este Centro resolverá en su vista lo que mejor proceda.—Advertirá V. S. á los interesados que para obtener ampliacion á los plazos marcados deben acudir á esta Direccion, según se expresa en la regla 5.ª; y les hará entender los perjuicios que pueden irrogárseles por su negligencia en este punto. V. S. comprenderá que si la Direccion tiene estos propósitos cuando de los interesados se trata, ha de ser en extremo exigente cuando las ampliaciones que se pidan se refieran á informes que deban evacuarse por funcionarios de la Administracion provincial. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á sus subordinados que exigirá responsabilidad si por su causa se produce el mal efecto de dilatarse la resolucion de un asunto por sólo un trámite pedido; y encargo principalmente á V. S. que cuide con el mayor esmero de que no se remita á esta Direccion expediente alguno cuya documentacion no se halle perfecta con arreglo á las disposiciones vigentes, ó que, habiendo pasado los plazos concedidos pueda resolverse lo que haya lugar aun en perjuicio de los reclamantes.»

Y cumpliendo lo ordenado en la transcrita circular, se hace pública por medio de este *Boletín oficial* á fin de que las Corporaciones y demás personas á quienes interese, tengan conocimiento de las miras que abriga el Centro directivo encaminadas al pronto despacho de los asuntos sometidos á su resolucion y desaparezcan los obstáculos que paralizan el curso de los expedientes que ya por apatía ó abandono de los reclamantes ó por no estar arreglados á las prescripciones de la Ley, estorban y embarazan en las oficinas.

En su virtud tengo la confianza de que secundando los deseos de la Direccion general de Propiedades con los intereses de los reclamantes, procurarán en su caso presentar en los plazos que se les señalarán las justifi-

caciones que para el curso de los expedientes se requieran; debiendo, á tenor de lo prevenido en la regla 5.ª de que hace mérito la misma circular, solicitar los interesados del espresado Centro directivo ampliacion de los plazos concedidos para completar la instruccion de los expedientes por medio de la oportuna instancia, evitando así los perjuicios que por su negligencia se les irrogarian.

Tarragona 9 de Abril de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 704.\*

Desde el dia 16 del actual quedará abierto el pago de la mensualidad de Marzo á la clase pasiva, en la forma siguiente:

Dia 16.—Cesantes, Jubilados y Exclaustrados.

Dia 17.—Montes-pios civiles y militares.

Dia 18.—Pensiones remuneratorias.

Dia 19.—Retirados de Guerra y Marina.

El pago de la mensualidad quedará definitivamente cerrado el dia 26, desde cuya fecha dejará de abonarse á los que no se hayan presentado á percibirlo, debiendo advertir que los que perciben pensiones por cruces, deberán presentar la cédula de empadronamiento, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes.

Tarragona 12 de Abril de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 705.

**JUNTA DE LAS OBRAS  
DEL PUERTO DE TARRAGONA.**

En la ciudad de Tarragona á los 30 dias del mes de Enero de 1873; á las cuatro de la tarde, reunidos en el Salon de sesiones de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, bajo la presidencia de D. Sebastian Cónsul, Vicepresidente de la misma, los Sres. Vocales Mir, Salavera, Soler, Satorras, Juncosa, Ingeniero Jefe de Caminos, Lloveras, Magriñá y Matheu, se dió principio á la de este dia, previa lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Concedida la palabra al Sr. Magriñá presenta la dimision del cargo de Vocal de la Comision gestora de las obras del Puerto en representacion de esta Junta fundándola en que aquella ha dejado por completo de cumplir la mision que le fué confiada, y como él, á pesar de sus buenos deseos no le sea posible evitar que represente un papel tan poco airoso, no quiere continuar perteneciendo á la misma en donde su reputacion como hombre público está expuesta á hablillas injustificadas.

El Sr. Soler se opone á la decision del Sr. Magriñá, la que no considera sino como un exceso de delicadeza que le honra, añadiendo que si la Comision gestora se halla en estado de la más completa inanicion no es culpa del Sr. Magriñá, en quien todos reconocen el celo, inteligencia y actividad con que desempeña cuantos cargos le

son confiados, sino de otras personas que no considera oportuno en aquel momento nombrar.

El Sr. Mir, abundando en las razones espuestas por el Sr. Soler, propone tambien no se admita al Sr. Magriñá la renuncia del cargo que presenta.

El Sr. Satorras espresa los deseos de que el Sr. Magriñá explique de una manera mas suscita y terminante el porqué de su renuncia á fin de que la Junta pueda aceptarla ó no con conocimiento de causa y porque así tal vez podrá remover los obstáculos que ocasionen la falta de actividad de la Comision gestora.

El Sr. Magriñá manifiesta que la Diputacion de esta provincia, de conformidad con una proposicion presentada por varios individuos de su seno acordó, que las obras del dique del Oeste del puerto de esta ciudad se realizaran en lo sucesivo por medio de pública subasta, invitándose en su consecuencia á las corporaciones y colectividades que subvencionan dichas obras á que si estaban conformes con dicha resolucion se nombrara desde luego una comision gestora, compuesta de dos individuos de cada una de las mismas, para pedir al Gobierno la aprobacion de dicho acuerdo. Que en 15 de Febrero del año próximo pasado quedó constituida interinamente la referida comision gestora, dejando de hacerlo de un modo definitivo para cuando fueren designados los dos individuos pertenecientes al comercio de esta plaza que faltaban, para representarle en aquella. Que el dia de su constitucion interina acordó convocar al efecto, á los Sres. Comerciantes en el Salon de sesiones de esta Junta, cuyo acto tuvo lugar el dia 22 de dicho mes, resultando elegidos por mayoría de votos, D. Martin Ribé y D. José Sarobé, y por último, que desde esa fecha no tiene noticia que dicha comision haya practicado diligencia alguna y que jamás ha sido convocado á reunion para gestionar el asunto para que fué creada. Que la Junta comprenderá el papel ridículo que representaría de continuar perteneciendo á la Comision gestora que dada su actitud es un sarcasmo su nombre, y por tanto insiste en que se le admita la renuncia que ha presentado de Vocal de la misma.

El Sr. Satorras agradece al Sr. Magriñá las esplicaciones que acaba de dar, y considerando que la inesplicable inanicion de la Comision gestora perjudica indudablemente los intereses de la riqueza del país, defraudando las legítimas esperanzas que de su actividad se prometieron las Corporaciones que subvencionan las referidas obras del dique del Oeste del puerto de esta ciudad, entre las cuales se cuenta la Diputacion provincial iniciadora de que se realicen en lo sucesivo por medio de subasta pública, propone se dirija atenta comunicacion á dicha Corporacion provincial á fin de que se sirva tomar las medidas que estime convenientes para que cese desde luego el estado anómalo en que se halla colocada la mencionada Comision gestora, y reconociendo como reconoce

en el acto de la dimision del Sr. Magriñá un exceso de delicadeza, suplica que no le sea admitida.

El Sr. Mir pide que se acepte lo que acaba de proponer el Sr. Satorras y que se consigne en acta un voto de gracias al Sr. Magriñá por el celo que demuestra en los asuntos que le confia la Junta; cuyas proposiciones son aprobadas por unanimidad.

Puesto de nuevo al acuerdo el expediente relativo á la remision al Excelentísimo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres, de las principales clases de vinos que se produzcan en esta provincia, con espresion de los precios corrientes y gastos de transporte hasta aquella capital, al objeto de facilitar las negociaciones encomendadas al citado Representante para conseguir que el gobierno británico reforme los derechos impuestos sobre los vinos en término que permitan la mayor concurrencia de los caldos españoles en aquellos mercados; despues de una breve discusion en la que tomaron parte los Sres. Mir, Cónsul, Magriñá y Juncosa; se acuerda nombrar en comision á los Señores Soler, Consul y Lorenzo á fin de facilitar la remision del mayor número de muestras de vinos de esta provincia á Inglaterra.

Y no habiendo mas asuntos que tratar se levantó la sesion á las seis de la tarde de que certifico.—El Secretario, Antonio María Mariell.—V.º B.º—El Vicepresidente, Sebastian Cónsul.

Núm. 706.

#### ALCALDÍA POPULAR de la Febró.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Capafons, Prádes, Musara y Vilaplana, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Febró 9 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Bonet.

Núm. 707.

#### ALCALDÍA POPULAR de Sta. Bárbara.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus

riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, provistos de los documentos que lo justifiquen; pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Santa Bárbara 11 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Polo.

Núm. 708.

#### ALCALDÍA POPULAR de Catllar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Altafulla, Riera, la Nou, Vespella, Pobla de Montornés, Renau, Secuita, Pallaresos y Vilaseca, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Catllar 12 de Abril de 1873.—El Alcalde, Antonio Bertran.

Núm. 709.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por haber sido despedido de ella el que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 875 pesetas anuales, se hace público á fin de que los aspirantes que, reuniendo los requisitos legales, aspiren á desempeñarla, se sirvan dirigir las solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Catllar 9 de Abril de 1873.—El Alcalde, Antonio Bertran.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 710.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que el dia veinte y seis del actual á las doce de su mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá efecto el remate de una navaja, una sortija de oro y otros efectos que se hallan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, valorados por junto en veinte y tres pesetas, treinta y siete centimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la

valoracion que ha tenido lugar en méritos del expediente de ejecucion de la sentencia proferida en la causa criminal seguida contra Pedro Vallmitjana y Ribot, sobre homicidio.

Dado en Tarragona á los doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

#### ANUNCIOS.

##### DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de Don José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

##### PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

**Manifestacion** escrita y expediente completo con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 18 rs.

**Edictos** anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 6 rs.

**Actas** ó inscripciones de nacimientos, el ciento 36 rs.; de matrimonios, el ciento 60 rs.; de defunciones, el ciento 36 rs.

**Certificacion** de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

**Oficios** de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

**Oficios** de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

##### IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

**Declaracion** de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 6 rs.

**Parte** de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 6 rs.

**Licencias** ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

**Certificados** que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

**Estados mensuales** de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

**Papeletas** para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

**Fés de existencia** que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

**Fés de existencia** y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

**Informe** que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.